

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 110013103025-2019-00723-00
DEMANDANTES: VÍCTOR EFANOL CAPRIO CENTENO Y OTROS
DEMANDADOS: SERVIENTREGA S.A., BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
ESCRITA DEL 27 DE JUNIO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y en el mismo acto, presentar **REPAROS CONCRETOS EN CONTRA LA SENTENCIA ESCRITA DEL 27 DE JUNIO DE 2025**, notificada el 1 de julio de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADADA** integralmente, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Los reparos se presentan dentro del término legal, toda vez inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dispone que el recurso de apelación en contra de Sentencia deberá interponerse en la audiencia, si se hubiere proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y dentro del mismo término el recurrente deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para el caso concreto, tenemos que, el pasado 27 de junio de 2025, se expidió la Sentencia escrita de primera instancia, mediante la cual se negaron las excepciones propuestas por mi representada, y el

Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Como quiera que la Sentencia fue dictada por escrito, y notificada por estados el día 1 de julio de 2025, debemos referirnos a lo indicado en el numeral 3º de la norma ibidem, según el cual el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de la Sentencia, por tanto, dicho término correrá entre los días 2, 3 y 4 de julio de 2025. Por lo tanto, la presentación de los reparos de este recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se radica de forma legal y oportuna.

II. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA

1. ERROR DE DERECHO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO, PUES DEBIÓ DECLARARSE PRESCRITA LA ACCIÓN AL CONVOCAR A LA ASEGURADORA CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO CONSAGRADO EN EL ART. 1081 Y 1131 DEL C.CO

El despacho yerra al considerar que la acción derivada de la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021911401/61 no se encuentra prescrita, erradamente al contabilizar el inicio del término bienal desde la notificación del auto admisorio de la demanda al tomador y asegurado, pues para el caso en concreto, el inicio del conteo del término consagrado en el artículo 1081 del C. Co. debió contabilizarse desde cuando le fuere reclamado al llamante en garantía por vez primera conforme el artículo 1131 del C.Co. En el caso en concreto aconteció mucho antes de la notificación de la presente demanda, pues debe rememorarse que hubo solicitud de conciliación extrajudicial el **2 de mayo de 2017**, por lo que desde allí el tomador/asegurado contaba con dos años para accionar en contra de la aseguradora, lo cual no ocurrió, en tanto la vinculación de mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. aconteció con ocasión a la solicitud de llamamiento en garantía hasta el **2 de julio de 2020** (SERVIENTREGA) y luego el **17 de agosto de 2021** (BANCOLOMBIA) cuando el término ya había fenecido. En este sentido, al no aplicar adecuadamente la contabilización consignada en la norma de la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, el juzgador equivocadamente condenó a mi mandante al dar apertura al análisis de una póliza de la cual para el caso concreto ya no pueden emanar obligaciones en cabeza de la aseguradora al encontrarse prescrita.

El despacho argumentó en cuanto a la figura de prescripción extintiva lo siguiente:

“Precisado lo anterior, se hará un estudio de las pruebas que obran en el expediente a efectos de determinar si prospera o no la prescripción alegada. Así, se observa que se aportó como prueba a este asunto copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.021911401/61, siendo su última vigencia desde el 2 de abril de 2016 al 1 de abril de 2017

Así mismo, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y conforme a la información recaudada en los interrogatorios de parte, se advierte lo siguiente:

*El siniestro ocurrió el 27 de mayo de 2016, es decir, dentro del periodo de cobertura de la póliza (fl. 109, cdno. 3), se solicitó una conciliación extrajudicial el **2 de mayo de 2017** (fl 98 a 100, cdno. 5), en la cual fungieron como convocantes los familiares del señor Yeisi Daniel Monroy (Q.E.P.D), Víctor Efanol Carpio Centeno, Yheny Asunciona Michuy Suyo e Ingrid Vanessa Carpio Michuy y como convocados, Miguel Ángel Díaz Casas, Servientrega S.A., Leasing Bancolombia S.A. y Allianz Seguros S.A., la cual se realizó el 2 agosto de 2017, declarándose fracasada frente a las partes aquí intervinientes.*

Posteriormente, se observan las siguientes fechas:

Presentación de la demanda: 5 de noviembre de 2019

Fecha de admisión de la demanda: 2 de diciembre de 2019

Fecha de notificación del auto admisorio a Servientrega: 19 de febrero de 2020

Fecha de admisión de llamamiento de Servientrega a Allianz Seguros: 2 de julio de 2021

Contestación de este llamamiento: 12 de agosto de 2021

Fecha de notificación a Bancolombia S.A.: 19 de julio de 2021

Fecha del llamamiento de Bancolombia a Alliance Seguros: 17 de agosto de 2021

Fecha de admisión del llamamiento de Bancolombia a Allianz Seguros: 20 de enero de 2022

Contestación de este llamamiento: 18 de febrero de 2022.

Por lo tanto, considera el despacho que la aseguradora Allianz seguros fue llamada en el término de 2 años que establece el art. 1081 del código del comercio,

siguientes a que se notificara a Bancolombia como asegurado y Servientrega como tomador de la póliza, por ende, la prescripción no operó.-"

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Se puede observar que el fallador de primera instancia si bien tiene en cuenta y reconoce la existencia de una reclamación extrajudicial en contra de los demandados, tomador y asegurado SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA, no la reconoce como hito temporal para el inicio de la contabilización del término de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en su lugar, la ignora e inicia el conteo del término bienal desde la reclamación judicial, siendo a todas luces una indebida aplicación de las normas que regulan la materia y estando en contravía de lo expresado por su superior jerárquico la Corte Suprema de Justicia, pues concluyó que SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA realizaron el llamamiento en garantía dentro de los dos años siguientes a que "se notificara de la demanda", situación que no debe acontecer. Ya que en este asunto se encuentra configurada la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro objeto de la litis, teniendo en cuenta que se realizó llamamiento en garantía con posterioridad al término bienal establecido en el artículo 1081 del C.Co, contabilizado desde la reclamación extrajudicial que le hicieron las víctimas al tomador y asegurado, resultando claro que operó el fenómeno prescriptivo, de conformidad con el art. 1131 del C.Co., pues es claro que frente al asegurado, se inicia desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial y, como se observó que existió una reclamación extrajudicial, y tal como lo dice la norma, la prescripción frente al asegurado deberá correr desde que se formula dicha petición extrajudicial, por ello erró la juez, porque tomó una fecha que no era, en tanto en este caso primero existió una reclamación extrajudicial, data que debió tomar para su conteo del término prescriptivo.

Sobre el particular, este Despacho debió tener en consideración dos normas, la primera consignada en el Código de Comercio, donde se consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, esto se establece a través de su artículo 1081 en el cual preceptúa previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

" (...) ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes(...)"

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, también debió tenerse en consideración el artículo 1131 del Código de Comercio, en donde se establece que la prescripción extintiva en el caso de los seguros de responsabilidad civil empieza a correr desde el acaecimiento del siniestro, respecto de la víctima, pero para el asegurado esto ocurrirá desde la formulación la de petición judicial o extrajudicial, tal como se extrae:

*ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021¹ estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta a partir del conocimiento del hecho que da base a la acción.

El fallador de primera instancia pese a que citó en sus consideraciones la sentencia del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, STC13948-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00 del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no la tuvo en cuenta, específicamente en lo relativo al inicio del hito temporal de esta figura para los casos de llamamientos en garantía (asegurado) en los cuales el llamante ya tenía conocimiento del hecho por causa de la reclamación extrajudicial que la "víctima" le hiciera, por lo que debe el superior analizar lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en el asunto:

¹ Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «*artículo*» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «*término prescriptivo*» de las «*acciones*» que puede desplegar el «*asegurado*» contra la «*aseguradora*» tratándose de «*seguros de responsabilidad civil*», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «*llamó en garantía*» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «*artículo*» 1131 es categórico y terminante al decir que «*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima*», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»**

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «*seguros de responsabilidad civil*», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., **subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza**. La primera, consistente en que el «*término de prescripción*» de las «*acciones*» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «*riesgo asegurado*» (*siniestro*). Y la segunda, que indica que **para la «aseguradora» dicho termino inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial»** de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque **si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía»** que le hizo Flota Occidental S.A. (*demandada*) para que le

reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, **era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento se hace alusión y se reitera que es a partir de la reclamación judicial o extrajudicial que deberá iniciarse a contabilizar el término, a saber:

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues **basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»;** luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que *ministerio legis*, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de **la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En providencia reciente del del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SC 072-2025, Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Corte Suprema de Justicia zanjó en cuanto a la figura de la prescripción extintiva del contrato de seguro, misma que no tuvo

en cuenta el fallador de primera instancia específicamente lo relativo al inicio del hito temporal de esta figura:

*“si bien se conservan los plazos de prescripción propios del contrato de seguro, el referido precepto 1131 estableció que su conteo empieza, para la víctima, desde el acaecimiento del hecho generador de la responsabilidad, **mientras que, para el asegurado, desde que es requerido judicial o extrajudicialmente de la indemnización pretendida.***

*Dicho de otra forma, **para el asegurado, el plazo para reclamar el débito indemnizatorio de la aseguradora, principia desde que la víctima le reclama la reparación de los daños irrogados.** Luego, la ocurrencia del siniestro no es punto de partida para el plazo extintivo, sino que éste queda diferido hasta el momento en que la víctima requiera al victimario, **bien de forma extrajudicial, o con la notificación de la demanda.**” (Subrayado y negritas fuera de texto original)*

Lo anterior quiere decir que, si existe una reclamación extrajudicial primigenia en contra del asegurado el inicio del conteo del término bienal debe darse desde dicha fecha de la reclamación extrajudicial que le hiciera la víctima al tomador y al asegurado y no desde la fecha de la reclamación judicial.

El a quem debe tener en cuenta que, en este caso mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A., funge como llamada en garantía de SERVIENTREGA en calidad de tomadora del contrato de seguro y de BANCOLOMBIA en calidad de asegurada del contrato de seguro, entidades que fueron demandadas en este proceso. Sin embargo, la acción judicial no fue la vez primera en la que se le reclamó a ellas por una indemnización por parte de la víctima, entonces yerra el despacho de primera instancia al considerar a la reclamación judicial como data para el inicio del conteo del término bienal del artículo 1081 y 1131 del C.Co. Lo anterior, por cuanto existió una reclamación extrajudicial primigenia en contra de SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA mucho antes de la reclamación judicial, por lo tanto, el a quo, debió contabilizar el término bienal desde la fecha de la reclamación extrajudicial que le hiciera la víctima al tomador y al asegurado y no desde la fecha de la reclamación judicial.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe decirse que, el primer hito temporal a partir del cual se empezó a contar el término bienal de que trata la norma, es el 2 de mayo de 2017 con ocasión a la

reclamación extrajudicial que le hicieren quienes se refutan víctimas al asegurado y tomador del seguro, tal como se muestra a continuación:

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	No. 29732
Convocante	MARIA MARLENE MARIÑO ALVARADO, JEIMY YAMILE JOYA MURILLO YEFERSON FABIAN MONROY ALEMAN, JOSE ALEXANDER MONROY MARIÑO ANGELA PATRICIA LEON MARIÑO, OSCAR FABIAN MONROY MARIÑO, VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO INGRID VANESSA CARPIO MICHUY
Convocado	MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y ALLIANZ SEGUROS S. A.
Fecha de Solicitud	2 DE Mayo de 2017

Documento: Solicitud de conciliación extrajudicial del 2 de mayo de 2017

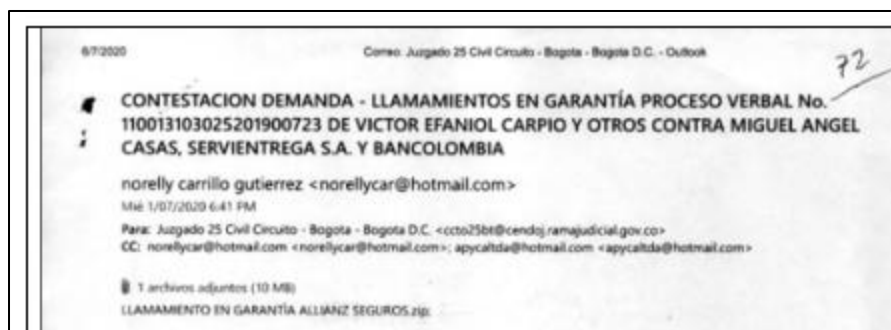
Dicho hecho no tiene discusión, al ser admitido por las partes y al concordar con el a quo en ese sentido, tal como lo expresó en sus consideraciones, conoce y acepta que la reclamación extrajudicial ocurrió el 2 de mayo de 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que es partir del 2 de mayo de 2017 que el tomador y asegurado SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA contaban con dos años para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, esto es hasta el 2 de mayo de 2019, sin embargo, no lo hicieron.

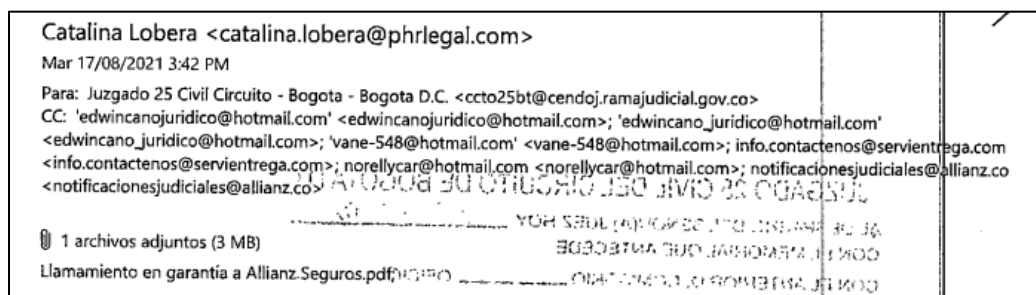
Ahora bien, los demandantes de este proceso radicaron demanda en contra de SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA el 5 de noviembre de 2019, y les fue notificada esta segunda reclamación-ahora judicialmente, hasta el 19 de febrero de 2020 y 19 de julio de 2021, respectivamente, fecha para las cuales de acuerdo con el conteo del término bienal ya el tomador y el asegurado habían dejado prescribir la acción derivada del contrato de seguro, pues su oportunidad les finalizó el 2 de mayo de 2019, contabilizada desde la reclamación extrajudicial que les hicieron.

En todo caso, cuando SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA accionaron contra mi mandante ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión a la solicitud de llamamiento en garantía en el marco de este proceso, ello sucedió hasta el **2 de julio de 2020** (SERVIENTREGA) y luego el **17 de agosto de 2021** (BANCOLOMBIA)

cuando el término ya había fenecido, como ya se ha indicado. Las raditaciones del llamamiento se pueden constar en sus fechas así:



Documento: Radicación Llamamiento en garantía por parte de Servientrega a Allianz Seguros S.A. el 2 de julio de 2020 (1 de julio de 2020 a las 6:41 p.m., se entiende radicada al día siguiente)



Documento: Radicación Llamamiento en garantía por parte de Bancolombia a Allianz Seguros S.A. el 17 de agosto de 2021

Luego entonces, el tomador/asegurado del contrato de seguro (SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA), accionaron contra ALLIANZ SEGUROS S.A. más de 3 y 4 años después de la reclamación extrajudicial que le fue efectuada, esto significa que la vinculación a mi mandante se realizó luego de finalizado el término prescriptivo, por lo que se denota evidente que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la acción contra la aseguradora en cabeza de el tomador y asegurado no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

En conclusión, operó el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, siendo una consecuencia extintiva de la acción, desfavorable para quien, teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo. Ello en consideración a que, equivocadamente el despacho toma el extremo temporal que no le es aplicable al llamante en garantía tomador/asegurado del contrato de seguro (SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA), la

fecha de la notificación de la demanda, el 5 de noviembre de 2019, como aquel “conocimiento o reclamo primigenio”, pues, a partir de dicho acto el fallador inició la contabilización del término bienal, siendo contradictorio con la interpretación adecuada y de antaño que ha realizado la Corte Suprema de Justicia para esta figura. Por ende, el a quo debió considerar que el inicio del conteo del término bienal en concordancia con del artículo 1081 y 1131 del C. Co. se dio desde cuando le fuere reclamado al llamante en garantía (tomador/asegurado) por vez primera, que para el caso en concreto aconteció mucho antes de la radicación de la presente demanda, pues fue **con la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de mayo de 2017**. En este sentido, al no aplicar adecuadamente la contabilización consignada en la norma de la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, el juzgador equivocadamente dio apertura al análisis de una póliza de la cual para el caso concreto ya no pueden emanar obligaciones en cabeza de la aseguradora al encontrarse prescrita, teniendo en cuenta que desde el 2 de mayo de 2017 el tomador/asegurado (SERVIENTREGA y BANCOLOMBIA) contaba con dos años para accionar en contra de la aseguradora y no lo hizo, pues la vinculación de mi mandante aconteció por llamamiento en garantía hasta el **2 de julio de 2020** (SERVIENTREGA) y luego el **17 de agosto de 2021** (BANCOLOMBIA) cuando el término ya había fenecido . Por consiguiente, la sentencia de primera instancia debe ser revocada íntegramente, para en su lugar declarar la excepción de prescripción extintiva derivada de la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021911401/61 y abstenerse de condenar a la aseguradora.

2. ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AL DESVIRTUAR UN NEXO DE CAUSALIDAD CON OCASIÓN AL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO.

En este punto, se solicita se analice la incidencia de la participación de la víctima en la producción del accidente, la cual fue **suficiente y eficiente** para que materializara el resultado final. Esto es la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento eximente de la responsabilidad de los demandados. Pues, el señor VÍCTOR EFANOL CARPIO CENTENO desatendió sus deberes como actor vial, circunstancia que no fue analizada a profundidad por la juez de primera instancia. Ello se avizora de varias conductas negligentes en cabeza del conductor de la motocicleta, por lo que el accidente habría tenido lugar por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Víctor Efanol Carpio Centeno.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad

civil extracontractual, profundizando en la configuración de la misma en el desarrollo de actividades peligrosas, materia aplicable al asunto que nos ocupa ya que los hechos objeto de estudio tienen como origen la conducción de vehículos catalogada por nuestro ordenamiento jurídico como una actividad peligrosa. Así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“(…) En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

*“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que **basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”*

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(…) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen**; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (…) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (…)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad (…)"

En otro punto, la Corte Suprema de Justicia respecto de la culpa exclusiva de la víctima como uno de los eximentes de responsabilidad al demandado, ha zanjado que:

“(…) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.

*(…) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (…)”² (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, se contrasta con las pruebas del proceso que la causa eficiente del accidente es atribuible al señor Víctor Efanol Carpio Centeno las cuales constituyen la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al haber sido eficientes y suficientes para la producción del resultado final, porque el señor Víctor Centeno invadió el carril por el cual transitaba el vehículo de placas WNK-216, mientras conducía en exceso de velocidad, circunstancias que el despacho obvió de la motocicleta, las cuales no solo aumentaron el riesgo de ocasionar el accidente, sino que lo materializaron, siendo contrarias a las normas de tránsito, específicamente así:

“(…) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (…)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (negrita fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, el despacho no tuvo en cuenta que el demandante VÍCTOR EFANOL CARPIO CENTENO realizó dos conductas que incidieron totalmente en la dinámica del accidente y las cuales contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión de la motocicleta, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía prevenir que no se encuentra solo en la vía y que al realizar sus maniobras debe tener en cuenta el tráfico vehicular que viene detrás del vehículo, pues estamos ante la realidad de un cambio de rumbo y de velocidad por lo que no permitió al conductor del vehículo de placa WNK 216 que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente.

En conclusión, se debe analizar que con su actuar imprudente consistente en las maniobras del señor Víctor Efanol Carpio Centeno al momento de conducir su motocicleta el día de los hechos, 27 de mayo de 2016 constituyen los presupuestos de una causal eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar a los demandados, por lo tanto, al carecer de una relación de causa-efecto entre la actuación de la parte demandada, el accidente y el perjuicio, no puede declararse la responsabilidad civil extracontractual pretendida, ni imponerse la condena al pago de perjuicios, lo que consecuentemente llevará revocar la sentencia de primera instancia.

3. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL MISMO

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por la Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral a la parte demandante, pues fue exorbitante y, además, no debió concederse a los familiares de la víctima directa por cuanto no se acreditó su congoja o aflicción. Pues el despacho determinó otorgar:

Demandante	Parentesco	Tasación del daño moral
Víctor Efanol Carpio Centeno	Víctima	50 S.M.L.M.V.
Yheny Asunción Michuy	Compañera Permanente	20 S.M.L.M.V.
Ingrid Vanessa Carpio Michui	Hija	20 S.M.L.M.V.
Jhon Edward Carpio Michuy	Hijo	20 S.M.L.M.V.
Thiago Mateo Garzón Carpio	Nieto	10 S.M.L.M.V.

Sin embargo, debe decirse que la tasación del daño moral excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso análogo por pérdida de capacidad laboral del 50 % se le reconoció a la víctima directa \$40.000.000, es de recordar que, los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide

su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, **de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium iudicis, debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación a cada persona.

Vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado, nacido de la mera liberalidad del juez.

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el a quem, tome en consideración que la suma

solicitada debe tener en cuenta lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia recientemente, esto es la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025, con Radicación n.º 2013-00141, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se indicó frente al daño moral que no se trataba de una camisa de fuerza sino de demostrar su petitum en cada caso concreto.

En este sentido, un reconocimiento como el otorgado significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, actualmente son mucho menores que las pretendidas por ella.

Es por ello por lo que, se evidencia una desmesurada concesión de perjuicios por concepto de daño moral. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló una indemnización menor para un caso análogo, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto expuesto para la parte demandante.

Por lo tanto, el despachó erró en la tasación de dicho perjuicio y no tuvo en cuenta los baremos de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, por lo que en el caso de no revocar la sentencia deberá reformarse dicho quantum.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL MISMO

El despacho condenó al extremo pasivo y a mi mandante al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor exclusivo de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como fue concedido por el a quo. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga

probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el a quem deberá negar el petitum o en su defecto ajustarlos.

La jueza de primera instancia reconoció por este concepto:

Demandante	Parentesco	Tasación del daño a la vida en relación
Víctor Efanol Carpio Centeno	Víctima	50 S.M.L.M.V.
Yheny Asunción Michuy	Compañera Permanente	30 S.M.L.M.V.
Ingrid Vanessa Carpio Michui	Hija	30 S.M.L.M.V.
Jhon Edward Carpio Michuy	Hijo	30 S.M.L.M.V.
Thiago Mateo Garzón Carpio	Nieto	15 S.M.L.M.V.

Desconociendo lo reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) *Daño a la vida de relación:*

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Monsalvo.

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el gemelo de sexo masculino, por lo que preliminarmente se afirma que frente a sus hijos, compañero permanente o nietos es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios.

En sentencia reciente SC 072 del 2025, se relató respecto de este perjuicio que se zanjaba como límite o baremo el monto de 200 SMLMV otorgando una guía a analizar y estudiar para aplicar adecuadamente a cada caso concreto, exclusivamente para la víctima, se ajustaría el siguiente criterio:

d) Las pérdidas parciales de los órganos de los sentidos, como la visión, dan lugar a compensar sus implicaciones sobre la capacidad de actuar con sus congéneres, en un porcentaje del 40% de la mayor condena para la data (SC21828-2017).

(...)

Hecho originador del daño a la vida de relación -o al agrado-	Víctima	Porcentaje indicativo empleado en comparación con el máximo parámetro indemnizatorio
Pérdidas parciales en los órganos de los sentidos	Persona afectada en su salud	40%
Fallecimiento de cónyuge, compañero(a) permanente o equivalentes	Persona que perdió a su familiar	40%
Otras afectaciones en el cuerpo	Persona con afectaciones en su cuerpo	3% - 15%

Además, recordando que la Corte solo en un caso excepcional se reconoció este concepto indemnizatorio, y se indicó el pago de \$ 30.000.000 por el fallecimiento del cónyuge, a teniendo en cuenta que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Situación que a afortunadamente no nos acontece.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, afortunadamente no se vislumbra que los

demandantes hayan tenido secuelas por la amputación de su familiar y que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pero pese a ello se concedió este tipo de daño.. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el hecho dañino, esto es, a la víctima directa. Por otro lado, es manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho, que dada la lesión del señor Víctor Efanol Carpio Centeno y su pérdida de capacidad laboral así como la amputación parcial de su pierna, el porcentaje a otorgar sería el del 15% de 200 SMLMV, de acuerdo con la sentencia reciente y teniendo en cuenta el concepto de “*Otras afecciones en el cuerpo*”, esto arrojaría 30 SMLMV y no 50 SMLMV como fue condenada en la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados todos los demandantes por un supuesto daño a la vida de relación, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada porque no hay prueba suficiente más que el dicho de los demandantes, quienes además de no ser víctimas directas tampoco han probado como el curso normal de su vida de vio afectado por el hecho dañoso alegado. Y, en el evento de estimar como víctima directa se debería ajustar a 30 SMLMV para el señor Víctor Efanol Carpio Centeno, exclusivamente.

Por lo tanto, el despachó erró en la tasación de dicho perjuicio y no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, por lo que en el caso de no revocar la sentencia deberá reformarse dicho quantum.

5. EL A QUO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ART 1077 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO POR PARTE DEL DEMANDANTE

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA por cuanto el demandante no demostró la realización de riesgo asegurado y tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. Desde esa perspectiva se entiende que el demandante no cumplió las cargas referidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Para los efectos anteriores, es importante tener en cuenta los señalado por la Corte Suprema de Justicia

acerca de la carga que le asiste al demandante, en los siguientes términos:

*"3. A términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es de cargo del asegurado o beneficiario demostrar la existencia del siniestro, como también la cuantía de la pérdida, para que el asegurador entonces resulte "... obligado a efectuar el pago del siniestro ... "; por tanto, como el demandante no atendió la carga probatoria impuesta por estos textos legales, se impone absolver a la sociedad demandada."*⁴

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la condena del Juzgado de primera instancia carece de fundamentos fácticos y jurídicos, especialmente porque no hay pruebas que acrediten tal situación, incluso la colisión acontece por obra del actuar de la propia víctima, de tal suerte, es sólo a este a quien se le puede imputar la materialización del daño a partir del cual pretende una cuantiosa indemnización. Así como también, es claro que dentro del expediente no existe prueba que demuestre la conducta desplegada por el conductor el vehículo asegurado de la cual se produjo el accidente.

Asimismo, la tasación de los daños es improcedente, por cuanto, el daño moral y el daño a la vida de relación no está concorde los baremos impuestos por la Corte Suprema de Justicia y en relación al lucro cesante, existe prueba de que el señor VICTOR CARPIO continuó percibiendo sus ingresos, generando la no acreditación de la cuantía de la pérdida.

En conclusión, en el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues cómo es posible corroborar, dentro del acervo probatorio no se halla ningún medio de prueba idóneo que demuestre tales presupuestos, ya que, la parte demandante, no aportó medios probatorios que acreditarán algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, por lo que, es claro que, solo ante la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual es posible indicar que se ha realizado del riesgo, sin embargo no existe dicha prueba. Adicionalmente no se acreditó la cuantía de la pérdida, por lo que no es posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Expediente No. 6642 del 21 de marzo de 2003 Mp. Cesar Julio Valencia Gaitanero.

no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas WNK 216.

6. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, por cuanto no se acreditó la responsabilidad de la parte pasiva, por otra parte, debe decir que este no es procedente, debido a que, sobre la suma solicitada no se aportó prueba que acreditara que el demandante haya incurrido en este gasto, adicionalmente, la suma por concepto de reparación supera el valor comercial de la motocicleta y en este sentido, no se podría siquiera pensar en reconocer como indemnización por los supuestos daños, un valor que representa el precio total de la motocicleta. Y en cuanto, al lucro cesante no se realizó una adecuada cuantificación del mismo sin que existiese soporte alguno que de cuenta de su reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre el gasto efectivamente incurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 1614 del Código Civil, a saber:

*“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por **daño emergente el perjuicio o la pérdida** que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se indicó que, el daño emergente es la disminución del patrimonio, a saber:

*“Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el **patrimonio**, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del **damnificado**.”* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Para el caso de marras, se reconoció una suma en la que no incurrió el demandante, puesto que se aportó

una cotización que no tiene carácter de acreditar la mengua en su patrimonio y aunado a ello, sobre tal cotización se solicitó ratificación y la prueba no se recaudó sin explicación alguna, pues el demandante no indicó siquiera las razones por las cuales no asistió el técnico y el juez simplemente la pasó por alto. Es preciso resaltar que, de no materializarse la comparecencia de quien emitió un documento, el efecto, después de solicitada su ratificación, es que no pueda tenerse este documento como medio de prueba, toda vez que la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser limitada por su no ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado. Lo anterior ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“En cambio, **respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación** y no al de la autenticidad, lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.*

1.2.5. El ordenamiento adjetivo, entonces, **estableció la “ratificación” como única formalidad para reconocerle valor como prueba**, como así puede apreciarse en la siguiente reseña normativa:

*En la redacción original del estatuto procesal (Decreto 1400 de 1970), mientras a los documentos dispositivos y representativos se les exigía el reconocimiento por su autor, la orden de tenerlos por reconocidos o que se hubiere probado por otros medios su autenticidad para ser considerados como probanzas, **para los simplemente declarativos se consagraba el requisito de haberse ratificado su contenido** «mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos, caso en el cual se apreciarán en la misma forma que los testimonios» (artículo 277).⁵ (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Del apartado anterior, debe indicarse que, el juzgado reconoció estos perjuicios daño emergente y lucro cesante sin prueba alguna, reconociendo solo basada en la sana crítica sin explicar o determinar las razones o soportes utilizados, es decir, fueron reconocidos sin una valoración profunda de la prueba.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de septiembre de 2015 SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

YVJD

En conclusión, el despacho tuvo por probado, sin estarlo, los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, pues pasó por alto la ausencia de material probatorio suficiente sobre la disminución del patrimonio del demandante por la reparación de la moto e incluso se reconoció un valor que no guarda concordancia con los hechos que rodean el caso, así como sumas de dinero por lucro cesante mismos que nunca dejaron de percibirse.

7. EL A QUO NO EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA PÓLIZA SEGURO DE AUTO COLECTIVO PESADOS NO. 021911401/61

Debe tenerse en consideración que, si bien el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C. accedió a las pretensiones de la demanda, por lo cual, indica que, Allianz Seguros SA debe cancelar las sumas reconocidas a la parte demandante con fundamento en todos los límites de la Póliza de Seguro de Auto Colectivo Pesados No. 021911401/61, lo cierto es que no se efectuó una liquidación teniendo en cuenta cada amparo, valor asegurado y deducible consignados en su respectiva carátula.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe desde ya informarse al fallador de segunda instancia que, existe un límite de la indemnización correspondiente al acordado entre el asegurado y Allianz Seguros SA conforme a lo preceptuado en el artículo 1089, a saber:

“ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo [1079](#) la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

De lo anteriormente citado, debe precisarse que dicho límite se encuentra pactado dentro de las condiciones particulares y generales de la póliza. Para el caso en particular, el A quo únicamente indicó que debían tenerse en cuenta el límite del amparo a afectar, condenando paralelamente a los demandados a cancelar los montos por concepto de deducible sin especificar a cuanto ascenderían los mismos.

En conclusión, el operador judicial se equivoca en su decisión por cuanto además de no declarar la prescripción y adjudicar una responsabilidad sin medio probatorio idóneo que lo fundamente, no efectúa un ejercicio juicioso de la condena, puesto que, no cuantifica los valores conforme a los límites máximos contenidos en la carátula de la póliza y tampoco informa a cuánto asciende el deducible por el cual los demandados deberían responder.

III. PETICIÓN

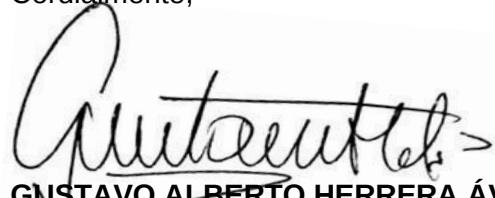
Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente:

1. Se conceda el recurso de apelación contra la **SENTENCIA ESCRITA DEL 27 DE JUNIO DE 2025, NOTIFICADA EL 1 DE JULIO DE 2025**
2. Se **REVOQUE** integralmente la **SENTENCIA ESCRITA DEL 27 DE JUNIO DE 2025, NOTIFICADA EL 1 DE JULIO DE 2025** proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar declarar probada la excepción de prescripción extintiva del contrato de seguro objeto de este litigio.

IV. ANEXOS

1. Sentencia STC13948-2019.
2. Sentencia SC 072-2025.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.